

del Puerto, lleguen á él con la Nave, y se pierda, por poder con esta ocasion hurtar, ó robar alguna cosa de lo que trae; si por ello se perdiere, ó hurtare algo, lo deben pagar, como el daño causado, aunque no lo hurten, con la pena pecuniaria y corporal en que incurren, mas no lo haciendo con engaño, sino en cómodo de los Navegantes, porque acaso no se pierdan, por ser licito hacerlo, lo contrario se ha de decir, conforme una ley de Partida (1), y su glosa Gregoriana. Y así conforme á ella se puede entrar y salir de noche con la Nave en el Puerto.

15. Cuando una Nave da al traves y se pierde, la Justicia mas cercana con un Oficial real, si le hubiere, y no lo habiendo un Regidor, habiéndole, con toda brevedad han de procurar salvar y poner en cobro todo lo que en ella viniere, depositándolo luego en persona ó personas legas, llanas y abonadas, que lo tengan de manifiesto, y lo beneficien á costa de los mismos bienes (*); y los que no se pudieren conservar sin dañar, se han de vender en pública almoneda, presente la Justicia y Oficial real, ó Regidor, y lo procedido de ello se ha de juntar con los demas bienes; mas los que sin dañarse se pudieren conservar, no se han de vender: asi lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (2).

16. Dice tambien la dicha Ordenanza (3), que luego que los dichos bienes así fueren puestos en cobro, se ha de hacer gran diligencia para averiguar á quién pertenecen, averiguando las marcas y señales que tuvieren, para que por ellas se sepa cuyas son; y si estuvieren quitadas, se ha de hacer sobre ello para esto toda la mas averiguacion que sea posible, por informacion de testigo y otros indicios y modo de prueba.

17. Asimismo dice la Ordenanza (4), que todo lo que se averiguare, con la memoria de lo que es, se ha de enviar un traslado á donde salió la Nave, y otro á donde iba; y no pareciendo dueño con recaudos suficientes á cobrarlo, se ha de enviar á donde iba; sin que se pueda allí quedar,

(1) L. 11, t. 9, p. 5, ubi glos. Greg.

(*) Una Cédula Real del año 1568, impresa con las de Indias dice que este depósito se haga en los Puertos de las Indias en los Oficiales reales, y no en otra persona, 4 tom.

(2) Ord. n. 201.

ni marcar, so pena de perdido y otras penas (5).

18. Si lo que va en la Nave de muchos Cargadores se pone en ella junto y mezclado sin conocerse lo que es de cada uno, y de ello el Maestre entregare al uno de los Cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la Nave con lo demas, no pueden los demas Cargadores pedir sus partes al que recibió lo suyo, ni al Maestre, por no quedar en ellos el dominio, sino haberse transferido en él por la tal mezcla, y quedar en su crédito y deuda general suya, y así no quedar obligado á dar lo mismo que recibió, sino otro tanto del mismo género, y carecer de culpa si á uno primero diere su cantidad que á los demas las suyas, por ser necesario el así dárselas, y por ello poder hacer mejor su condicion. Mas poniéndose lo que va en la Nave en vasos, ó partes divisas, separadamente lo de cada uno, sin mezclarse con lo del otro, conociéndose lo que es de cada cual, por quedar el dominio de ello en los Cargadores, sin transferirse al Maestre, si por él se entregare lo del uno al otro, y despues se perdiere la Nave, el Maestre y el que lo recibió están obligados á volverlo á cuyo era, por haber dado y recibido lo ageno. Y si cuando el Maestre recibió de cada uno su cantidad, fue concierto que la pusiese en la Nave distinta y separada la una de la otra, y él de su autoridad, sin consentimiento de los dueños, la junta y confunde una con otra en acervo, ó monton comun, y de él da su cantidad al uno de los Cargadores, á cada uno de los demas ha de dar el Maestre la suya, por no carecer de culpa en confundirlas; aunque si despues se perdiere la Nave con ellas, no es obligado de aquel caso fortuito, sin culpa contingente, ni pagar la cantidad que al otro ya habia dado; pues cuando no se la diera, se habia de perder con las demas, puesto que por la confusion de ellas, hecha por el Maestre, es visto transferirse en él su dominio, y pasar en crédito y deuda suya. Y lo mismo, con la misma distincion y por la misma razon, se entiende en lo que se pone en depósito, como se define en un texto (6).

(3) Dict. Ord.

(4) Ord. n. 121.

(5) Cédulas y Ordenanzas Reales del año 1591, impresas con las de Indias, 4 tomo.

(6) L. In Nav. Saupheii, ff. Loc.

CAPITULO XII.

DAÑOS.

SUMARIO.

- Daños, quanto á su definicion, n. 1.
 Regla de cuándo, y desde cuándo, y hasta cuándo el Maestre de la Nave está obligado á no pagar los daños de ella, y de las mercaderías que en ella fueren, n. 2.
 Si es á su cargo el daño que sucediere navegando despues del tiempo convenido, n. 3.
 Si pudiendo navegar, se está en el Puerto, es obligado al daño en él sucedido, n. 4.
 Si el Juez que sin causa detiene al Maestre, ó Nave, está obligado á pagar el daño y pena, tambien lo están Virreyes, Audiencias y Justicias de Indias, n. 5.
 Si es á cargo del Maestre de la Nave, ó Barquero de la Barca, el daño sucedido navegando en tiempo indebidó, ó contrario, n. 6.
 Si es á su cargo el daño sucedido navegando por una vía, habiendo otra por donde ir, n. 7.
 Si es á su cargo el daño que sucediere no navegando por la recta vía, sino apartado de ella, n. 8.
 Si es obligado al daño sucedido no entrando en el Puerto por temor de no pagar los derechos, n. 9.
 Si lo es por el que sucediere entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores, n. 10.
 Si es á su cargo el que sucediere sabiendo que habia de pasar por lugar peligroso, sin aperebir de ello á los Cargadores, n. 11.
 Si lo es navegando con notoriedad de haber enemigos, ó por parte peligrosa, n. 12.
 Si lo es no llevando la Nave bien prevenida de armas, n. 13.
 Si lo es siendo tomada la Nave de enemigos, n. 14.
 Si lo es socorriendo á los enemigos que le toman la Nave, ó hacen daño en ella, n. 15.
 Si es obligado por el daño sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos, n. 16.
 Si lo es por el daño causado por los ratones, n. 17.
 Si lo es el daño sucedido, no teniendo la Nave cual conviene para navegar, ó por sumirse, abrirse, ó entrarle agua, n. 18.
 Cuando se presume tener la Nave necesidad de refaccion para lo tocante á los daños, n. 19.
 Si es á cargo del Maestre de la Nave el daño causado en ella por el agua pluvial, y lo mismo del Barquero de la Barca por esto, n. 20.
 Si es á su cargo el daño de tocar la Nave en bajios, ó perdiéndose por su imprudencia, ó por engaño de señales, n. 21.
 Si es á su cargo el daño sucedido no levando, ó anclando la Nave dónde y cómo convenga, ó encontrando con otra, n. 22.
 Si es á su cargo el daño sucedido del incendio de la Nave, n. 23.
 Si lo es el que sucediere cargando la Nave mas de lo justo y como se debia, n. 24.

(1) L. 8, 13, t. 8, et l. 9, t. 9 p. 5.

Sacando el Maestre de la Nave la carga de ella, metiéndola en otra, si es á su cargo el daño sucedido en ella, n. 25.

Si es á su cargo la paga de las mercaderías ilícitas que se metieren en la Nave confiscándose, n. 26.

Si es á su cargo el daño que sucediere por usar en la Nave de ilícitas insignias, n. 27.

Si es á su cargo el daño sucedido por no tener Piloto, ó gobernar la Nave sin él ó por no tenerle, ni Marineros idóneos, ni suficientes, n. 28.

Si es á cargo del Maestre ó Mesonero el hurto ó daño hecho en la Nave, ó en el Meson por los que están en ella ó en él, n. 29.

Regla para saber en qué casos el Maestre es obligado al daño por su culpa, y si lo es de la levisima, n. 30.

Cómo se ha de probar la culpa, ó disculpa del Maestre por el suceso del caso, n. 31.

Con quién y cómo se ha de probar el naufragio, n. 32.

Especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre, n. 33.

Si por lo que iba en la Nave que no entrega el dicho Maestre se ha de deferir en el juramento in litem del dueño, n. 34.

Caso en que concuerdan y pleno prueban los testigos lo que recibió el Maestre, n. 35.

Si el Maestre de la Nave no entregare el fardo ó caja que se le entregó cerrado, sin ver lo que iba dentro, se ha de deferir sobre ello y su valor en el juramento in litem del dueño, y lo mismo negando el recibo de lo que se le hace prueba, n. 36.

Si está obligado á pagar la falta que hubiere de lo que iba en la caja que se le entregó cerrada, sin ver lo que iba dentro, y si hay juramento in litem sobre ello, número 37.

Si se da este juramento in litem entregando las cosas dañadas sobre ellas y su valor, daño, é interes, y si es en eleccion del dueño el querer recibirlas ó no, número 38.

Por qué valor se han de estimar los daños, y por quién, y cómo, n. 39.

Si se pueden cobrar los daños del Maestre y dueño de la Nave, y si el dueño los pagare, los podrá cobrar del Maestre y Marineros, y si cumplen con entregar la Nave á los Cargadores por los daños, n. 40.

1. Daños son los causados en la Nave y las Mercaderías y cosas que en ella van, segun unas leyes de Partida (1).

2. Regularmente el Maestre de la Nave es obligado á pagar el daño de ella y de las mercaderías y cosas que en ella fueren, sucediendo por su culpa; mas no es si sucedió sin ella por caso fortuito, si no es obligándose á pagarle, sucediendo por él, ó despues de mora ó tardanza que tenga, ó por culpa suya, segun Derecho civil y real (2). Y en caso que sea obligado á pagar

(2) L. 8, t. 8, p. 5.

el daño, procede aunque no suceda en la Nave, sino en camino para ella y despues de haberlas recibido, hasta volverlas á entregar, segun un texto (1).

3. Prometiéndose de navegar y hacer viage dentro de cierto tiempo convenido, pudiéndolo hacer, si despues de él se navegare ó hiciere, es á cargo del Maestre de la Nave el daño que sucediere, aunque sea casualmente, por lo mora ó tardanza y culpa suya en esto, segun un texto y Baldo (2).

4. Si en el tiempo que se debe y puede navegar el Maestre, sin justa causa se estuviere con la Nave en el Puerto, y en él se causare daño, aunque sea por ocasion fortuita, el tal es obligado á la satisfaccion y paga de él, pues el daño sucedió por su culpa, como se prueba en el Derecho (3). Y porque es en culpa el que no usa de la oportunidad del tiempo y le pierde, segun una ley de Partida (4), y en ella Gregorio Lopez; mas si con justa causa se detuvo, por ser sin culpa, lo contrario se ha de decir, conforme dos textos (5).

5. El Juez que sin causa justa detiene en el Puerto de su territorio al Maestre ó Nave que está para navegar, si recibiere en el inter daño, aunque sea por caso fortuito en ella y lo que en ella está, lo debe pagar, demas de incurrir en pena, conforme un texto (6). Y lo mismo los Vireyes, Audiencias y Justicias de las Indias (7).

6. Es á cargo del Maestre de la Nave, ó Barquero de la Barca, pagar el daño que sucediere, aunque sea por caso fortuito, navegando en tal sazón que no fuese tiempo de navegar, ó fuese contrario á la navegacion, ú de tormenta, ú de mucha creciente ó raudal, contra la voluntad de los dueños de lo que va en ella, por tener culpa en ello: mas no lo es si de voluntad de ellos

lo hace, por no tenerla, segun Derecho civil y real (8), Angelo y Gregorio Lopez.

7. Si habiendo una via y camino por donde ir la Nave, no fuere por ella, sino por otra, por donde acostumbran ir otras, y se perdiere, no es á cargo del Maestre el daño de ello causado, y si en ello no interviene en él negligencia ni culpa, segun Santerna (9), Gamma y Flores Diaz.

8. Si el Maestre de la Nave no la lleva por la recta via, sino que se aparta de ella por otra parte, es á su cargo todo el daño que sucediere casualmente por toma de enemigos ú de tormenta, por ser por su culpa, segun unos textos (10), si no es por justa ocasion, como por causa de refaccion de la Nave, tormenta, miedo ó temor justo de enemigos; ó por evitar algunas molestias y vejaciones de derechos indebidos, ú otras cosas semejantes y justas, por no tener culpa, conforme unos textos (11), Baldo, Saliceto y Bertachino.

9. Y de aquí es que es á cargo del Maestre de la Nave la paga de los daños que sucedieren no entrando con ella en el Puerto debido, por temor de no pagar los derechos licitos y ordinarios que se pagan, si se pierde por ocasion por culpa de ello, no teniendo causa de escusarse de esto, conforme un texto (12) y Straca.

10. Es tambien obligado el Maestre á la satisfaccion del daño casual que sucediere en el Puerto en que entrare con la Nave contra la voluntad de los que llevaren sus cosas en ella, por culpa de ello, segun unos textos (13), Gregorio Lopez y Baldo.

11. Asimismo es á cargo del Maestre el daño casual que sucediere sabiendo que habia de pasar por lugar peligroso de enemigos ú de otro peligro, y no aperciuese á los Cargadores de ello, por ser por su culpa, segun una ley de Par-

(1) L. 3 in princ. ff. de Naut. caup. stabul.

(2) L. Qui Rom. § Calim. ff. de Verb. obl. ubi Bal.

(3) L. fin. Cod. de Navic. lib. 11, et l. 2, § fin. Non prop. v. quis tam, ff. Si quis caut.

(4) L. 1, vers. Ca bien, t. 24, p. 2, ubi Greg. Lop. glos. 4.

(5) L. fin. § Idem juris, ff. ad l. Rhod. de Jact. et dict. l. 2, § fin. ff. Si quis caut.

(6) D. l. fin. C. de Nav. lib. 11.

(7) Céd. Rs. de los años de 1543 y 1580, imp. con las de Ind. 4 tom.

(8) L. Qui petitor. § 1 et 2, ff. de Rei vind. in fin. ubi Ang. in dict. § 1, l. 9, t. 9, p. 5, ubi Greg. Lop. glos. 2.

(9) Sant. de Assec. et spons. 3 p. n. 47, 48. Gamm. dec. 54 ubi Addit. Flor. Diaz.

(10) L. Qui Fiscal. C. de Nav. lib. 11 l. Cum prop. Cod. de Naut. faenor.

(11) L. 2, § Quid enim, ff. Si quis caut. et l. Imm. ff. de Lib. caut. et l. Caesar, et l. fin. § fin. prop. necessitat. ff. de Public. et vect. et dict. leg. Cum proponas, ubi Bald. et Salic. Ber. de Gabell. ult. p. n. 58.

(12) L. 2, § Quod ait præ. ff. de Incend. et nauif. Strac. de Naut. 3 p. n. 37.

(13) L. Colon. § Nav. et l. Si uno, § Item cum quidam, ff. Lec. l. 77, v. Otrsi prometo, ibi Greg. Lop. glos. 5, t. 18, p. 3. Bald. const. 54, vol. 4.

tida (1) y su glosa Gregoriana, donde se dice no hay concordante de ella de derecho comun.

12. Es tambien á cargo del Maestre el daño que por su ocasion sucediere navegando por la Mar con notoriedad de haber en ella enemigos, ó pudiendo estar en el Puerto, ó navegar por parte de la Mar sin peligro, navegase por otra parte de ella con él, por ser por su culpa, segun unos textos (2) y Straca.

13. Tambien es á cargo del Maestre el daño que sucediere no llevando bien prevenida la Nave de armas, por la culpa que en ello tuvo, respecto de la obligacion que tenia de llevarla bien prevenida de ellas, conforme una ley de Partida (3) y una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias.

14. Y de aquí es que si la Nave con lo que va en ella fuere tomada de enemigos por fuerza de mayor potencia que no se pueda resistir, no es á cargo del Maestre el daño que sucediere; mas lo es si se pudo resistir y no lo hizo, como se prueba en el Derecho (4); porque se debe resistir y defender, pudiendo; y no lo haciendo es visto hacerlo con dolo, como se dice en él (5).

15. Si el Maestre acude á dar socorro á alguna Nave de enemigos que conoce que lo son, que están en peligro sobre algunos bajos ú otro de perderse por librarla, si despues por los enemigos le fuere tomada la suya con lo que está en ella, es obligado á pagar el daño por la culpa que en ello tuvo y causa que dió á él, dejándose de la recta navegacion, como se prueba en el Derecho (6) y lo resuelve Straca.

16. Tambien es obligado el Maestre de la Nave á la satisfaccion del daño sucedido en ella por enemistad de sus enemigos, ora proceda de culpa suya ó no, como consta del Derecho (7), y su glosa y Doctores.

17. Es á cargo del Maestre de la Nave el daño

causado por los ratones en ella y sus cosas, por ser por su culpa; si no es que en ella lleva gatos suficientes para poderlos matar, ó usa de otra industria conveniente para ello, como se dice en el Derecho civil y real (8).

18. Asimismo es á cargo del Maestre el daño sucedido no teniendo la Nave estanca bien aderezada y pertrechada de lo necesario y tal cual conviene para navegar, por ser por su culpa, como se prueba en el Derecho (9); mas si sin culpa suya en esto, sino por temporal que da á la Nave se sumiere ó abriere, ó las ondas y aguas de la Mar la penetraren, y por ello se causare el daño, no es á su cargo la satisfaccion y paga de él, segun unos textos (10).

19. Para lo tocante á estos daños, por deterioracion de lo que viene en la Nave, se advierte que si al tiempo que sale del Puerto tiene necesidad de refaccion, y cuando llega al otro á donde va parece tambien tenerla, se presume que en el medio tiempo del viage y navegacion de él asimismo se tuvo, como consta de dos textos (11).

20. Si la Nave es cubierta, y el agua pluvial ó llovediza entra y hace daño en ella, es obligado á pagar el Maestre, por ser por su culpa, por la obligacion que tuvo de darla aderezada y rehecha de lo necesario para que no le entre esta agua, conforme un texto (12); empero si la Nave es sin cubierta, lo contrario se ha de decir, por no ser por su culpa, sino por la del Mercader ó Cargador en cargar en ella, como consta de otro texto (13); aunque si el Barquero en tiempo de lluvia ó que llueve pasare el rio con la Barca en que van algunas cosas, y estas se mojaren ó perdieren por ello, ó por el raudal corriente ó creciente del rio, demas de lo acostumbrado, es á su cargo la paga de este daño, por suceder por su culpa en esto, segun Angelo (14) y Gregorio Lopez.

21. Asimismo es á cargo del Maestre la satis-

(1) L. 9, t. 9, p. 5, ubi glos. Greg. 3.

(2) L. Qui potior. § Qui re, ff. de Rei vend. et l. 4, ff. de Donat. caus. mort. Strac. de Naut. 3 p. n. 15, 16, 17, 19, 20, 21.

(3) L. 1 circ. fin. t. 9, p. 5, ubi glos. Greg. 5 et Ord. n. 217.

(4) L. Item quærit. § Exerc. ff. Loc. l. Si fund. ff. eod.

(5) L. Dolo, ff. Si vent. nomin. in leg. 1, § Occisor, ff. ad Syllam.

(6) L. Cum propon. C. de Naut. faenor. Strac. de Naut. 3 p. n. 25 usq. ad 31.

(7) L. Si merc. § Culp. ff. Loc. ubi glos. Bart. Salic. et Paul. de Cast. et l. 7 in fin. glos. Greg. 5, t. 8, p. 5.

(8) L. Item quærit. § Si fullo, ff. Loc. et l. 18, t. 8, p. 5.

(9) L. Sed, et addes, § 1, ff. Loc. l. Tenet. § Sed si vac. et l. Quid quid, ff. de Act. emp. et l. 14, t. 14, p. 5.

(10) L. Nav. onustæ, § Cum autem jact. ff. ad l. Rhod. Jact. fin. § Idem jur. eod. tit.

(11) L. pen. C. de Apoc. pub. et l. Sicut, § Super vacuum, ff. Qui mod. pign. vel hypoth. salv.

(12) Sed, et addes, § Illud novis, ff. Loc.

(13) L. Si quis dom. § Hic subjun. potest, ff. Loc.

(14) Ang. in l. Qui potior. § 1, ff. de Rei vend. Greg. Lop. in l. 9, glos. 2, t. 9, p. 5.

faccion del daño sucedido tocando la Nave en bajíos, ó perdiéndose en ellos, ú de otra cualquiera manera, no por coaccion, ó fuerza de viento, ó tempestad, ó casualidad, sino por descuido ó impericia suya en su arte, no sabiéndole como debe, por la obligacion que tuvo en vigilar y saberle, y culpa en ignorarlo, ú descuidarse, como consta de unos textos (1) y lo resuelve Straca; mas no por engaño en las señales de ellos (2).

22. Tambien es á cargo del Maestre de la Nave la satisfaccion del daño sucedido no la llevando anclada con las anclas donde y como convenga, si por ello se perdiere ó encuentra con otra, pues fue por su culpa; mas por no tenerla habiéndola llevado ó anclado como convenia, sucediendo esto por fuerza de viento, tempestad, corriente ú otro caso que no se pueda resistir, lo contrario se ha de decir, segun unos textos (3) y Straca.

23. Sucediendo incendios en la Nave ó quemándose por culpa del Maestre ú de los Marineros, como seria encendiendo fuego en tiempo ventoso y lugar en que se pudiese pegar á ella, ó sin la guarda y recato que se debe para evitarlo, es á cargo del Maestre la paga de este daño: mas no lo es si sucedió por ocasion y sin su culpa, como se prueba el no tenerla, como se dice en el Derecho civil (4) y real.

24. Tambien es á cargo del Maestre de la Nave por su culpa el daño sucedido cargándola mas de lo justo, ó sucediendo de esto el perderse, como se presume en duda llevando carga demasiada y perdiéndose, segun unos textos (5), Lucas de Pena y Straca. Y lo mismo se ha de decir si sucedió el daño por no cargar ni arrimar la carga en la parte de la Nave y como debia, por la obligacion que á ello tiene, segun unas

(1) L. Item quær. § Si navicul. et § Si gemma, ff. de Loc. et l. Si merc. in § Qui colum. eod. tit. Strac. de Naut. 3 p. n. 32, 33, 34.

(2) L. Ne piscat. de Incend. ruin. et naufr. l. 11, t. 6, p. 5.

(3) Quemadm. § fin. Navis tua, et § Si navis alter ff. ad leg. Aquil. et l. 14, t. 15, p. 7. Strac. ubi sup. n. 42 usq. ad 45.

(4) L. Si fort. et l. Qui add. ff. de Inc. ruin. et naufr. l. Qui occid. § In hac, ff. ad l. Aquil. l. 9, t. 10, p. 7.

(5) L. Qui insul. § Qui nulla, ff. Loc. l. unic. C. Ne quod merc. pub. ibi Luc. de Pœn. Str. de Naut. 3 p. n. 13, 14.

(6) Ord. n. 163, 166, 167, 168, 169.

Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (6), como ponerla en parte indebida.

25. Si el Maestre de la Nave sacare de ella la carga que lleva y la metiere en otra Nave que no sea tan buena como la suya sin consentimiento de los Cargadores, es á su cargo todo el daño que sucediere en la carga de la otra Nave, en que así la metió, por perderse, ó en otra manera, aunque sea por caso fortuito, por ser por su culpa; mas por no tenerla no lo es por él si en otra tan buena Nave la metiere; si no es que la meta en ella contra la voluntad de los Cargadores, por la ocasion que dió de perderse, como se dice en el Derecho civil y real (7) y su glosa, salvo si entrambas las Naves se perdieron; pues del mismo modo habia de perecer yendo en la suya, sin que la traslacion de la otra sea ocasion de perderse, como lo dice un texto (8).

26. Es á cargo del Maestre de la Nave la paga de las cosas vedadas ú descaminadas que en ella metiere, con su consentimiento, de los dueños de ellas, si por ello se confiscaren ó tomaren por ser por su culpa, como se dice en el Derecho (9).

27. Si el Maestre usare en la Nave de ilícitas insignias, y por ellas se perdiere ó recibieren daño las mercaderías que en ella fueren, es obligado á pagarle, por ser por su culpa, como se prueba en el Derecho (10): é ilícitas insignias son siendo ajenas.

28. Asimismo es á cargo del Maestre de la Nave el daño casual que sucediere gobernando él sin Piloto, no lo siendo él, ó si no se quisiese seguir por él, ó teniendo Piloto ó Marineros imperitos ó sin ciencia ni experiencia, ó menos idóneos en la Navegacion, ó no teniendo los necesarios, por ser por su culpa, como se dice en el Derecho civil y real (11) en una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias.

(7) L. Item quær. § 12, ff. Loc. et ibi gloss. per l. fin. ff. de Usu, et hab. et l. Videam, § Si hoc, et § ult. eod. t. ff. Loc. l. fin. Si ea condit. ff. ad l. Rhod. de Jact. ibi glos. et l. 11 vers. Eso mismo decimos, ibi glos. Greg. 3, t. 8, p. 5.

(8) D. l. fin. § Si ea condit. vers. Paulus, ff. ad l. Rhod. de Jact.

(9) L. Cum propon. C. de Naut. fœn. y Céd. Real del año de 1580, impresa con las de Indias, tom. 4.

(10) D. l. Cum prop. et l. Eos, ff. de Falsis.

(11) L. Item quær. § Si magist. ff. Loc. et leg. Utique, in fin. ff. Rei vend. et l. 13, t. 8, et l. 9, t. 9, p. 5. Ord. n. 217.

29. Si alguna de las cosas que se metieren en la Nave con ciencia y sabiduría del Maestre de ella, ó en el Meson la del Mesonero, se hurtaren ó perdieren, ó recibieren daño por hecho de los que van en la Nave ó están en el Meson, el tal Maestre ó Mesonero es obligado á le pagar, por ser por su culpa el no tener en ello la guarda y custodia y vigilancia que es obligado, y porque muchas veces algunos de ellos son muy desleales, y hacen muy grandes daños y maldades á los que se confían de ellos, salvo si antes de meterlo en la Nave y de recibirlo protestare no ser á su cargo la guarda de ello, y dijere al dueño que no lo sea, sino á la de él, ó si se mete en caja y da la llave al dueño, y le dice que la guarde, ó si sucedió por ocasion y no por hecho ni culpa del Maestre ni de los que van en la Nave, ni Mesonero, ni de los que están en el Meson, como se dice en el Derecho civil y real (1).

30. Y finalmente se tenga por regla ser á cargo del Maestre los daños que sucedieren por culpa del que fuere notado en cada uno de estos tres casos. *El primero*, haciendo contra él pacto ó convencion que sobre ello hubiere hecho. *El segundo*, si fue en mora ó tardanza en hacer lo que debia. *El tercero*, no haciendo lo que es á su cargo con la diligencia debida, como en este caso lo prueba Acursio (2). Sobre lo cual es obligado de la culpa levisima, no haciendo lo que el diligentísimo en este arte hace, por la exactísima vigilancia y diligencia que en él se requiere, como lo dicen algunos Autores, y en particular Silvestre (3), Gregorio Lopez y Straca por un texto.

31. En los casos que fácil y frecuentemente suelen venir sin culpa del Maestre como fuerza de enemigos, ó de aguas, ú de viento ó tormenta, basta probar el Maestre el caso, y el que dijere que fue por culpa de él, lo ha de probar; mas en los casos que sin culpa presunta fácilmente no vienen, como en el hurto ó incendio, y otros, que

(1) L. 1, ff. de Naut. caup. stab. et ll. ff. de Fur. adu. naut. et l. 26, t. 8, p. 5, et l. 7, t. 14, p. 5.

(2) Accurs. in l. Videam in princ. in vers. Suo nomine, et in l. seq. ff. Loc.

(3) Silv. in Summa, verb. Nav. q. 1. Greg. Lop. in l. 26, glos. 9, 10, t. 8, p. 5. Strac. Naut. 1 p. n. 4 per text. in l. Si merc. § Qui colum. ff. Loc.

(4) Bart. in l. Si quis ex argent. § Præt. ff. de Edend. Salic. in l. Si cred. C. de Pign. act. Aret. in Inst. quib.

el mismo caso tiene culpa aneja, el Maestre ó el que le alega es obligado á probar ser tal que excluya la culpa y que no fue por ella, como lo nota Bártulo (4) y Saliceto, y es comun sentencia, segun Aretino.

32. El Maestre de la Nave ó Navegante, por su defensa, puede probar el naufragio y caso fortuito con los testigos del Navío, examinados ante el Juez del Lugar mas próximo donde el caso ocurriere, aunque la Parte contraria á quien el negocio toca no sea citada para hacer esta informacion, la cual hace despues fe y prueba ante Juez competente contra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y á quien el negocio toca, con tanto que se exhiba dentro de un año como se hizo ante Juez competente, como por un texto (5) y Antonio Gomez lo dije en la Curia Filípica, extendiéndolo en ella á los arrieros y caminantes.

33. La culpa contra el Maestre de la Nave no ha de ser probada generalmente, sino especial, cierta y determinadamente, y que fue dispuesta al caso sucedido; de tal suerte que por ella sucedió, y que si no fuera por ella no sucediera, como lo dice y prueba Straca (6).

34. Si la cosa que se entregó al Maestre fuere vendida por él, ó fuere hurtada ó ocultada en la Nave, sobre ella y su calidad, cantidad y valor se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador, y deferirse en él, como se dice en el Derecho (7) y lo tiene Ancharrano, y es comun opinion, segun Parisio; mas si no se entregó al Maestre, sino que con su ciencia y saber el Cargador la metió y llevaba en la Nave á su cargo, aunque en ella sea ocultada ó hurtada, lo contrario se ha de decir, pues no le fue entregada, segun Baldo (8) y Ploto.

35. Si de dos testigos el uno depone del simple entrego al Maestre de la caja ó fardo cerrado, sin declarar de lo que iba dentro, y el otro del tal entrego y de la verdadera numeracion de lo que iba en él, son concordés; y lo prueban ple-

mod. re contrar. § fin.

(5) L. 2, Cod. de Naufrag. lib. 11. Ant. Gom. 3 tom. Var. c. 12, n. 21 in Cur. Phil. 1 p. § 17, n. 15.

(6) Strac. de Naut. 4 p. per tot.

(7) L. 3, § Si rem deposit. vendid. ff. depos. Anchar. cons. 286. Par. cons. 109, n. 30, col. 3.

(8) Bald. in Rubr. Cod. depos. Plot. de in litem jurando, § 10, n. 11.

namente, como lo tienen el Especulador (1), Baldo y Carrocio.

36. Si el Maestre de la Nave no entregare al Cargador el fardo ó caja que le entregó cerrado, y sin ver ni contar lo que iba dentro, probándose de esta suerte el entrega sobre lo que iba dentro, y su cantidad y valor, se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador y deferirse en él, segun un texto (2). Y procede aunque venga registrado, porque en este caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al juramento y dicho judicial, como el testigo, conforme una ley de Partida (3) y su glosa Gregoriana, mayormente que siempre se registra menos de lo que se trae, por no pagar los derechos reales de los demas. Y procede el dicho juramento *in litem* asimismo negando el recibo de la cosa en Juicio, con juramento; y sin él, si fuere en esto convencido de mendacio, probándosele el recibo, segun unos textos (4), Jason y Carrocio.

37. Si se entregó al Maestre ó Arriero la caja ó fardo cerrado sin ver ni contar lo que en él iba, y lo vuelve á entregar de esta manera, no es obligado por lo que de ello faltare, si no es que se pruebe que iba allí; mas si lo vuelve á entregar abierto ú desliado, y descubierto, y no como le fue entregado, se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador sobre ello, por presumirse de esto dolo; si no es que fue tan leve la cubierta que fácilmente se pudo quitar, y el Maestre ó Arriero es hombre de buena fama y opinion, como lo notan los Doctores (5) y lo refieren Antonio Gomez, Acevedo y Carrocio.

38. Entregándose por el Maestre de la Nave á los dueños las cosas que traen en ella dañadas ó deterioradas; sobre ellas y su precio, daños é intereses se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador, segun unos textos (6) y Carrocio. Y no es en eleccion del Cargador el recibir las cosas

dañadas y cobrar el daño, ú dejarlas al Maestre y que le pague su valor, sino que las debe recibir el Cargador y cobrar del Maestre el daño que tuvieren, salvo siendo el daño de las cosas tal que no sean de provecho, que entonces se las puede dejar y cobrar del valor, conforme á los derechos que sobre esto tratan en sus lugares citados. Y porque la accion redhibitoria y *quanto minoris* y su eleccion en el actor no ha lugar en el contrato de alquiler, segun lo es éste, por no transferirse el dominio en él, como le ha en la venta de las cosas viciosas, por transferirse el dominio en ellas, segun un texto (7) y su glosa. Y no siendo de provecho por el *quanto minoris* se pueden volver y cobrar el valor (8).

39. Los daños causados por culpa del Maestre de la Nave en los casos de ella, se han estimar conforme ellas valian ó podian valer donde iban al tiempo que podian llegar, segun un texto (9), Pedro Santerna y Straca. Y esta estimacion y aprecio se ha de hacer por apreciadores peritos en ello, con juramento que para ello han de hacer, segun una ley (10) de Partida; las cuales han de nombrar las Partes cada uno el suyo, y el Juez por la que no nombrare, y el tercero en causa de discordia de ellos. Y si todos tres no se conformaren se ha de juntar la suma del aprecio de cada uno de ellos, y de todas juntas sacar el tercio, y aquello valdrá y se guardará por aprecio justo, como lo traen Ayora (11) y Morquecho.

40. Estos daños pasados por culpa del Maestre de la Nave se pueden cobrar de él y del dueño de ella, y de cada uno de ellos *in solidum*, á eleccion del Cargador; y pidiéndose al uno, no se puede pedir al otro, y con la paga que hace el uno queda el otro libre, segun un texto (12). Y si el señor de la Nave pagare los daños causados por culpa del Maestre ó gente de la Mar, lo pue-

(1) Spec. in t. de Testib. § 1, n. 66, vers. Sed. pone. Bald. in l. 1, t. 14, vers. Unde, C. de Testib. Carr. de Depos. 1 p. n. 3, rub. de Depos. per test.

(2) L. Si cui, § Qui servum, ff. Loc.

(3) L. 41, ubi glos. Greg. 3, t. 16, p. 3.

(4) L. 1, § In depos. et leg. Si apud quam, ff. de Pos. Jass. in l. in act. col. pen. vers. Secund. cas. ff. de in litem jur. Car. de Depos. 2 p. in suo tract. de in litem jur. n. 1.

(5) DD. in l. 1, § Sic ista, ff. Depos. Ant. Gom. 2 tom. Var. c. 7, n. 2, vers. Item adde. Acev. in q. 4, n. 4 et seq. t. 2, lib. 4 Rec. Carroc. de Depos. 1 p. rub. de in

litem jur. n. 7 et 8.

(6) L. 1, § Sic depos. et § In depos. et l. Ei apud quem, ff. Depos. Carroc. ubi sup.

(7) L. Sciend. 2, ff. de Edil. edict. ubi glos.

(8) L. Bovem, § Aliquando, Edil. edict.

(9) L. 2, § Sed si in his, ff. ad l. Rhod. de Jact. Petr. Sant. de Spons. 1 p. n. 40, 41. Strac. de Assec. glos. 6 num. 1 et seq.

(10) L. 4, t. 25, p. 2.

(11) Ayora. de Part. 1 p. c. 3, et Morq. de Div. bon lib. 1, c. 4.

(12) L. 1, ff. de Exerc.

de cobrar de ellos, como de personas que le causaron, conforme lo resuelve Straca (1). Y no cumple el Maestre ó dueño de la Nave con entregarla en pago de los daños, sino que los han de pagar enteramente; porque no se entiende en la Nave el cumplir con entregarla, como dañador que lo hizo; porque la Nave no delinque ni da causa al daño, por no tener sentido y carecer de él, para darse y entregarse por él, como lo tienen los animales que le hacen y por él se entregan, por tenerle, á diferencia de la cosa que no le tiene, que por esto no se entrega, segun un texto (2), Straca y Matienzo.

CAPITULO XIII.

NAUFRAGIO.

SUMARIO.

Definicion del Naufragio, n. 1.

Si quemándose una Nave se puede destruir la mas vecina porque no se queman las demas, n. 2.

Si en este caso las demas Naves han de contribuir en la paga de la destruida, y de lo que se da porque no se confisque, n. 3.

Cómo se ha de hacer y asentar la echazon de las cosas á la Mar, y de cuáles, n. 4.

Cómo se ha de contribuir y pagar por la Nave y lo que va en ella, y lo que se echare á la Mar, n. 5.

Si despues de hecha esta echazon se perdiere la Nave, lo que no se perdiere que se salvare, ha de contribuir en ella y lo echado en lo perdido, n. 6.

Cuándo se ha de hacer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que ha de contribuir ó no en la segunda, n. 7.

Si de lo que se echó en la Mar y se pagó, se salvare algo, se ha de restituir lo que por ello se habia pagado, número 8.

Si despues de la echazon se perdiere la Nave, sin salvarse ninguna cosa, hay obligacion de contribuir en lo echado, n. 9.

Si por tormenta se concertare ó derribare el mástil, entena y vela, se ha de hacer contribucion de ello, número 10.

Si perdiéndose la Nave y salvándose lo que en ella va, de ello se ha de pagar de ella, n. 11.

Si se ha de pagar no se salvando lo que lleva, n. 12.

Cautela para que los Cargadores no sean obligados á pagar la Nave, n. 13.

Si para entrar la Nave en el Puerto, ó rio se aliviare, sacando parte de la carga en Barcos, y se perdiere de lo

que va en ellos, o queda en ella, ha de contribuir y pagar lo uno en lo otro, n. 14.

Si perdiéndose las mercaderías del Barco y la Nave, se recuperaren algunas de ellas, de ellas se ha de resarcir el daño de las pérdidas en el Barco, n. 15.

Si despues de entrada la Nave en el puerto, ó rio donde ha de descargar, descargando la carga de ella en Barcos se perdiere lo que va en ellos ó robare, se ha de pagar de lo que queda en ella, n. 16.

Si la Nave y cosas perdidas en ella por naufragio es de los dueños, y lo puede otro tomar, y penas tomándolo, n. 17.

Si por Corsarios se tomare la Nave, y lo que va en ella, ó parte de ello, se rescatare de ellos, se ha de repartir y pagar entre todos el rescate, n. 18.

Cuándo los enemigos que hacen presas por tierra y Mar adquieren el dominio de ellas, n. 19.

Si las presas de cosas que van á tierra de amigos, tomadas por los enemigos que, despues, antes de adquirir el dominio de ellas, les fueron quitadas, se han de volver á sus primeros dueños pagando los daños, n. 20.

Si en este caso es lo mismo yendo á tierra de enemigos las presas que ellos toman, ó tomándola andándose holgando, y pena llevándoles armas, n. 21.

Si despues de haber los enemigos adquirido el dominio de las presas, se las quitaren, es de los que se las quitaron, ú de los primeros dueños á quien fueren quitadas, n. 22.

Si despues de adquirido el dominio de las presas por los Corsarios las vendieren á otros, son de los compradores, ú de los primeros dueños, n. 23.

Si el que compra ó redime de los Corsarios las cosas que robaron, puede recuperar el precio de los dueños de ellas á quien se robaron, n. 24.

A quién pertenecen las presas que se hicieron de los enemigos y Corsarios, ó como se han de dividir y para ello vender, n. 25.

1. *Naufragio* es la quiebra y pérdida de la Nave, como consta de unos títulos del Derecho civil y real (3).

2. Habiendo Naves en el Puerto, cercanas unas de otras, de suerte que si se encendiese en la una fuego se podian quemar las demas, pegándoseles, si no se destruyese la mas vecina y cercana á la encendida, para evitarlo se puede destruir, sin incurrir en pena alguna, como la casa, conforme una ley de Partida (4).

3. En el cual caso las demas Naves han de contribuir en la paga de la Nave que así fue destruida y resarcir el daño de ella pro rata entre ellas y ella, mediante la conservacion que reci-

et t. ff. de Inc. ruin. et naufr. t. 5, p. 5, et t. 10, lib. 7 Rec.

(4) L. 12, t. 15, p. 7.

(1) Strac. de Naut. ult. p. n. 4.

(2) L. 1, ff. Si quad. paut. dicat. Strac. de Naut. 3 p. n. 47. Mat. in l. 12, glos. 1, n. 4, t. 17, lib. 5 Rec.

(3) L. ff. ad L. de Rhod. de Jact. et t. C. de Naut. lib. 11,